



Resolución No. CSJBOR23-1123
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00662-00

Solicitante: Gloria Patricia Mondragón Morales

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-005-2018-00579-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 23 de agosto del 2023, la doctora Gloria Patricia Mondragón Morales, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de sucesión, identificado con radicado 13001-31-10-005-2018-00579-00, que se adelanta en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, desde el 28 de enero de 2021, pidió la fijación de fecha de audiencia de inventarios y avalúos, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-833 del 28 de agosto del 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 29 de agosto del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) por auto del 20 de febrero de 2019, se declaró abierta la sucesión de la referencia; ii) y luego mediante providencia del 28 de agosto de 2023, se resolvió ordenar el emplazamiento de uno de los herederos; y iii) que esa célula judicial no ha incurrido en circunstancia alguna que atente en contra de los derechos fundamentales de las partes, sin embargo, que en caso de haberse presentado una tardanza, esta obedeció al cúmulo de solicitudes y trámites asignados al despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Gloria Patricia Mondragón Morales, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La doctora Gloria Patricia Mondragón Morales, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de marras, que se adelanta en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, desde el 28 de enero de 2021, pidió la fijación de fecha de audiencia de inventarios y avalúos, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Frente a lo alegado por la quejosa, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que abierta la sucesión de la referencia el 20 de febrero de 2019, el despacho mediante providencia del 28 de agosto de 2023, ordenó el emplazamiento de uno de los herederos, actuación notificada el 31 de agosto siguiente.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el servidor judicial requerido y el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se declara abierta la sucesión de marras	20/02/2019
2	Memorial de impulso procesal	28/01/2021
3	Memorial de impulso procesal	02/09/2021
4	Memorial de impulso procesal	03/10/2021
5	Memorial de impulso procesal	16/09/2022
6	Memorial de impulso procesal	02/06/2023
7	Pase del expediente al despacho	28/08/2023
8	Auto que ordena el emplazamiento de uno de los herederos	28/08/2023
9	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	29/08/2023
10	Notificación en estados del auto del 28/08/2023	31/08/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre la solicitud de fijación de fecha de audiencia de inventarios y avalúos.

En este sentido, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que el despacho judicial encartado emitió pronunciamiento respecto de la solicitud alegada el 28 de agosto de 2023², esto es, con anterioridad ala comunicación del requerimiento efectuado por esta Seccional el 29 de agosto siguiente.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se*

² Actuación notificada en estados el 31 de agosto de 2023.

reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, se advierte que emitió la providencia que resolvió la solicitud alegada el mismo día en que esta fue ingresada al despacho, ello, dentro del término consagrado en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de este.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Ahora, en cuanto al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario de esa agencia judicial, se tiene que entre la presentación de la primera solicitud de fijación de fecha de audiencia de inventario y avalúos del 28 de enero de 2021, y el pase del expediente al despacho el 28 de agosto de 2023, transcurrieron 601 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)”.

En consecuencia, ante una mora de 601 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, pese a los múltiples memoriales de impulso allegados, y sin que dentro de la oportunidad para rendir informe, se indicaran circunstancias que permitieran justificar la tardanza observada, y en atención a que durante dicho período el proceso de la referencia se mantuvo inactivo, este Consejo Seccional dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

Finalmente, se resolverá reiterar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, el requerimiento realizado por esta Seccional mediante Resolución No. CSJBOR23-1048 del 24 de agosto de 2023, por el cual se solicitó adoptar un plan de mejoramiento que garantice que las actuaciones se realicen dentro de los términos legales

correspondientes, y para que, en caso de existir manual de funciones del juzgado, este sea allegado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Gloria Patricia Mondragón Morales, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de sucesión, identificado con radicado 13001-31-10-005-2018-00579-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por los doctores Carlos Mario Zapata Rambal y Osvaldo Junco González, secretario y oficial mayor, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Reiterar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, el requerimiento realizado por este Consejo Seccional mediante Resolución No. CSJBOR23-1048 del 24 de agosto de 2023, por el cual se solicitó adoptar un plan de mejoramiento que garantice que las actuaciones se realicen dentro de los términos legales correspondientes, y para que, en caso de existir manual de funciones del juzgado, este sea allegado.

CUARTO: Comunicar la presente resolución al peticionario, y los doctores Rodolfo Guerrero Ventura, Carlos Mario Zapata Rambal y Osvaldo Junco González, juez, secretario y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA